

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA LEY 18.216 EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS CARCELARIOS A CONDENADOS.

IDEA MATRIZ:

Modificar tanto el Código Procesal Penal como la Ley 18.216, a fin de que el Juez de Garantía deba dejar en prisión preventiva a los imputados por delitos de violación, violación con homicidio, parricidio, femicidio, homicidio, robo con violencia y robo con fuerza en las cosas y, una vez condenados, no pueda otorgarles ningún tipo de beneficio carcelario, en aquellos casos en los que la Ley N° 18.216 actualmente no considera.

FUNDAMENTOS:

Junto con la educación, la salud, el empleo, la jubilación y la vivienda, la seguridad ciudadana es uno de los temas que más preocupa a la ciudadanía. Permanentemente vemos cómo los ciudadanos, especialmente aquellos pertenecientes a los sectores más desprotegidos y vulnerables de nuestra sociedad, se quejan amargamente de que se está perdiendo la lucha contra el flagelo de la delincuencia y el narcotráfico, que hoy en día se hayan absolutamente desbordados y fuera de control, como jamás se había visto en la historia de Chile. Y la principal queja se produce frente al hecho indelible de que los delincuentes y narcotraficantes, una vez aprehendidos por las fuerzas de policía, son dejados en libertad por el sistema judicial. El problema que tiene la normativa que actualmente regula nuestro sistema de persecución del delito es que no impone mayores restricciones a la hora de negar la prisión preventiva solicitada por el fiscal o el querellante particular y, asimismo, hasta un cierto punto, aún concede beneficios a los condenados por determinados delitos de impacto social.

En efecto, existen delitos como la violación, la violación con homicidio, el parricidio, el femicidio, el homicidio, el robo con violencia en las personas o fuerza en las cosas y el tráfico de drogas, respecto de los cuales la sociedad toda manifiesta expresamente su más fuerte y enérgico rechazo y repudio. Es para esos casos, en los que se amenaza la vida, la integridad sexual y la propiedad de la víctima, que resulta necesario restringir la facultad de, en primer término, negar la prisión preventiva y, en segundo lugar, conceder beneficios carcelarios como la remisión condicional de la pena, la libertad vigilada o la reclusión nocturna, en los casos de aquellos delitos ya mencionados en los que la ley no los considera. Así pues, a través del presente proyecto de ley lo que se busca es que, en los casos de estos delitos, todos los cuales tienen la categoría de crímenes según lo dispuesto en los artículos 3° y 21 del Código Penal, el juez deba necesariamente, cuando hayan indicios que justifiquen la existencia del ilícito investigado y que permitan presumir fundadamente la participación del imputado en éste, decretar la prisión preventiva. Y que, frente a una condena respecto de los mismos ilícitos, el juez no pueda conceder la remisión condicional de la pena, la libertad vigilada o la reclusión nocturna, en aquellos casos que la Ley N° 18.216 actualmente no considera.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, vengo en proponer a este Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY



Artículo 1°: Agréguese, al final del artículo 140 del Código Procesal Penal, el siguiente inciso:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, tratándose de los delitos a los que se refieren los artículos 361, 362, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal y de aquellos a los que la ley N° 20.000 sanciona con pena de crimen, si hubieren indicios que justificaren la existencia del delito investigado y que permitieren presumir fundadamente la participación del imputado en éste, el juez deberá siempre decretar la prisión preventiva.”

Artículo 2°: Agréguese lo siguiente a continuación del punto final del inciso primero del artículo 145 del Código Procesal Penal:

“No obstante, ello no procederá si el delito en cuestión fuere algunos de aquellos a los que hacen referencia los artículos 361, 362, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal o de aquellos a los que la ley N° 20.000 sanciona con pena de crimen.”

Artículo 3°: Agréguese lo siguiente a continuación del punto final del inciso primero del artículo 146 del Código Procesal Penal:

“No obstante, ello no procederá si el delito en cuestión fuere algunos de aquellos a los que hacen referencia los artículos 361, 362, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal o de aquellos a los que la ley N° 20.000 sanciona con pena de crimen.”

Artículo 4°: Reemplácese el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216 por el siguiente:

“No procederán los beneficios referidos en el inciso precedente ni los del artículo 33 de esta ley cuando se tratare de autores de los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto, 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, de aquellos a los que la ley N° 20.000 sanciona con pena de crimen y de los delitos y cuasidelitos que se comentan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la Ley N° 17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del Código Penal”.

Artículo 5°: Deróguense los incisos tercero y sexto del artículo 1° de la Ley N° 18.216.

GASPAR RIVAS SÁNCHEZ

Diputado de la República



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GASPAR RIVAS S.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. KAREN MEDINA V.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ROBERTO ARROYO M.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. VICTOR PINO F.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. RUBEN OYARZO F.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. YOVANA AHUMADA P.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO PULGAR C.

